

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. INT. 2016-00184

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2023.

Teniendo en cuenta la remisión de copias del expediente efectuada por el JUZGADO 1 DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y por resultar procedente, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR oficiosamente la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este despacho el pasado 11 de abril de 2018, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora MARIELA ZAMORA DE PANESSO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte interesada para que proceda a allegar el respectivo informe de valoración de apoyos.

Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través del mecanismo más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6233db6be8f6cffd603027158ddc2bca9a1bb4654e2c3c0bdc6ed32a6637c36**

Documento generado en 24/03/2023 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2018-00726

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la demandada JANETT CODINA VÉLEZ se notificó por conducta concluyente (archivo N° 47) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 46).

Se reconoce como su apoderada a la abogada ALBA RAQUEL MEDINA DE AVENDAÑO, para los fines y efectos del poder conferido.

2.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por los demandados, conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119907f1acbdfc5b4107cf862f21ceeda01afcc7a22563c99417a46ceda5d6c0**

Documento generado en 24/03/2023 10:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2020-00052

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2023.

1.- Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el registro civil de nacimiento del señor JULIÁN ALEJANDRO ROJAS RAMÍREZ, remitido por la NOTARÍA 33 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (archivo N° 56).

2.- Así mismo, se pone en conocimiento de la parte demandante, las manifestaciones allegadas por la parte demandada respecto de la prueba de su divorcio anterior (archivo N° 58), lo anterior, para que eleve el pronunciamiento que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ba2d891fa2aa9f6bc00534f06235eb9c998014bf7e1887ede91ac3683ec9ea**

Documento generado en 24/03/2023 10:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2021-00429

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2023.

De la revisión del presente asunto, se encuentra que, si bien es cierto, se corrió traslado del recurso de reposición invocado por el apoderado judicial del demandado contra el mandamiento de pago (archivos 16 y 17), también es que, a pesar del poder allegado y escrito de contestación aportados por dicho extremo procesal, no se ha dado curso a la notificación del citado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso, se dispone:

1.- Reconócese al Dr. FRANLYN R. FERNANDEZ M. como apoderado judicial el demandado, señor ANDRÉS RODRÍGUEZ RUBIO, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

2.- Como quiera que del memorial poder allegado (archivo 15), se establece claramente que el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ RUBIO, conoce la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por conducto de apoderado judicial por la señora LADY YULIETH REYES VARGAS, quien actúa en representación de su menor hijo ARTURO RODRIGUEZ, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor ANDRÉS RODRÍGUEZ RUBIO por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor ANDRÉS RUDRÍGUEZ RUBIO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021 y demás providencias.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólese el término que tiene la parte demandada, para que si a bien lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación, y/o complemente el aportado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee0836b490c67586b7865f5af11060a0e84dfb93ddc8a44f7fbb6a3eac23b22**

Documento generado en 24/03/2023 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: REF: EJ. ALIM. 2021-00429

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2023.

1.- Acéptase la renuncia de poder que hace el Dr. JORGE JULIAN GARCIA LEAL como apoderado judicial de la ejecutante (archivo 19).

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme así lo prevé el art. 76 C.G.P.

2.- Se requiere a la demandante, señora LADY YULIETH REYES VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, proceda a constituir apoderado que la represente en el presente asunto. Secretaria comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485b6142da37cdf0288686e374c92c54de4b9caf0cafc224b7a1edc0b2b2b7a2**

Documento generado en 24/03/2023 10:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2021-00818

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2023.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

OFICIOS:

Por secretaría ofíciase a la empresa PERNORD RICARD COLOMBIA S.A., en la forma solicitada por la parte demandante en el acápite "OFICIOS" (archivo N° 04), otorgándosele un término de cinco (5) días, para que allegue la respectiva respuesta.


Oficiosamente, se ordenan las siguientes comunicaciones, con el fin de establecer la capacidad económica del demandante:


-Oficiar a la DIAN, a fin de que proceda a aportar a este Juzgado, copia de las dos últimas declaraciones de renta del demandante.

-Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se sirva informar a este Juzgado si en su base de datos figura el demandante como propietario de bienes inmuebles, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de libertad correspondientes.

-Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que se sirva informar si en su base de datos figura el demandante como propietario de vehículos, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de tradición correspondientes.

Oficiosamente, se decretan las documentales aportadas por la parte demandada el 3 de febrero de 2023 (archivo N° 35).

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

INTERROGATORIOS:

Se niegan los interrogatorios solicitados por las partes, por resultar superfluos (art. 168 del C.G.P.)

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4799375a1f95e0de8bc18d1fe548b60501aa207a456c5c9d9c021c546b5f14f5**

Documento generado en 24/03/2023 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2021-00874

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el Curador *Ad Litem* de la demandada menor de edad ASHLEY DAYANA RUEDA LOAIZA se notificó por conducto de la secretaría (archivo N° 43) y dentro del término dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 44).

2.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por los demandados (archivos Nos. 26 y 33), conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c70f379cac92479ac99e4b4a629d0b1f54c9898e546b033780a3c910d12f6**

Documento generado en 24/03/2023 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de WENDY DAYANA CARVAJAL PATIÑO en contra de FREY ENRIQUE CONRRADO RIQUEETH. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00662.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **WENDY DAYANA CARVAJAL PATIÑO** en contra del señor **FREY ENRIQUE CONRRADO RIQUEETH**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora WENDY DAYANA CARVAJAL PATIÑO, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, en contra del señor FREY ENRIQUE CONRRADO RIQUEETH, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que *"el día 22 de abril de 2022, por medio un mensaje mi ex compañero me amenazó me dijo que, iba hacer vales (sic) todas las demandas que he puesto, me dijo perra, que me iba a entender por la malas que el solo quería*

M.P.F. WENDY DAYANA CARVAJAL PATIÑO contra FREY ENRIQUE CONRRADO RIQUETH
DMN.

responder por la niña, malparida, que era lo mismo estar preso sin la niña, malditas, malparida, boba, hija de perra, que me iba a hacer pagar por separarlo de la niña, que yo le quite a la niña y el vera que me quita".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.022-2022, sancionó al señor **FREY ENRIQUE CONRRADO RIQUETH**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en

M.P.F. WENDY DAYANA CARVAJAL PATIÑO contra FREY ENRIQUE CONRRADO RIQUETH
DMN.

la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la

armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diez (10) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección del 29 de abril de 2022.
- Acta de sensibilización.
- Oficios dirigidos a la Estación policía y fiscalía General.

La primera audiencia fue celebrada el 10 de mayo de 2022, en la que se tuvieron en cuenta los hechos denunciados por la accionante el 22 de abril, ante su no comparecencia *"el día 22 de abril de 2022, por medio un mensaje mi ex compañero me amenazó me dijo que, iba hacer vales (sic) todas las demandas que he puesto, me dijo perra, que me iba a entender por la malas que el solo quería responder por la niña, malparida, que era lo mismo estar*

M.P.F. WENDY DAYANA CARVAJAL PATIÑO contra FREY ENRIQUE CONRRADO RIQUETH DMN.

preso sin la niña, malditas, malparida, boba, hija de perra, que me iba a hacer pagar por separarlo de la niña, que yo le quite a la niña y el vera que me quita".

En atención a que la accionante solicitó no ser confrontada con el incidentado, se citó al mismo para el 7 de junio de 2022, no obstante, el mismo no compareció, ni justificó su inasistencia, pese encontrarse debidamente notificado por aviso.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día cinco (5) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de WENDY DAYANA CARVAJAL PATIÑO en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato no sólo por la no comparecencia del accionado sino por los audios arrimados por la incidentante

M.P.F. WENDY DAYANA CARVAJAL PATIÑO contra FREY ENRIQUE CONRRADO RIQUETH
DMN.

donde el incidentado la amenaza, le dice "perra, malparida, hija de puta... boba hijueputa... (SUBRAYADO PARA RESALTAR).

Esto igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **FREY ENRIQUE CONRRADO RIQUETH**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día cinco (5) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

M.P.F. WENDY DAYANA CARVAJAL PATIÑO contra FREY ENRIQUE CONRRADO RIQUEETH
DMN.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **WENDY DAYANA CARVAJAL PATIÑO** en contra del señor **FREY ENRIQUE CONRRADO RIQUEETH**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5803e8f108a2dc3a6ccc389e8395872547345e065287238915bcf55a12416409

Documento generado en 24/03/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MARIA ANGELICA SANCHEZ QUIÑONEZ en contra de CAMILO ACEVEDO QUINTERO. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00938.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la **COMISARIA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I** de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MARIA ANGELICA SANCHEZ QUIÑONEZ** en contra del señor **CAMILO ACEVEDO QUINTERO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **MARIA ANGELICA SANCHEZ QUIÑONEZ**, propuso incidente de desacato ante la **COMISARIA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I** de esta ciudad en contra del señor **CAMILO ACEVEDO QUINTERO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la accionante MARIA ANGELICA SANCHEZ QUIÑONEZ se presenta a la comisaria de familia, refiere que desea denunciar al señor CAMILO ACEVEDO QUINTERO su esposo quien la agredió de manera física y verbal, los hechos sucedieron el día de ayer 11 de diciembre de 2016 en horas de la mañana.

1.2. Que estando el señor accionado con tragos llego al salón comunal del barrio, paso como una hora y estaban bien y de un momento a otro empezó a agredirla.

1.3. Que la accionante fue sacudida y le dijo que se estaba besando con otra persona, ella refiere que en esa hora la paso con el señor CAMILO ACEVEDO QUINTERO su esposo y accionado, aguantándole la borrachera.

1.4. que el accionado la agarró de la oreja izquierda, la accionante salió corriendo porque tenía mucho miedo, pensó que la iba a matar, ella logro entrar a la iglesia donde no lo dejaron entrar y otros señores que estaban en la iglesia le pegaron, el accionado se fue en un taxi para el apartamento.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día cuatro (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1112-2016 celebrada el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sancionó al señor **CAMILO ACEVEDO QUINTERO** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo

ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 12/12/2016.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, en donde existen 7 de 15 factores de riesgo presentes: violencia física, violencia verbal, violencia psicológica, déficit en la comunicación, consumo de alcohol.
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde la accionante no acepta el servicio.
- Informe pericial de clínica forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE fecha 13 de diciembre de 2016, en donde se establece el análisis interpretación y conclusiones lo siguiente: "...al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (05) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen..."
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 02 de noviembre de 2022, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... me ratifico de los hechos denunciados... los hechos fueron el día 02 de noviembre y lo que sucedió es que le pregunte que si se podía lavar una ropa de trabajo de él, no me contesta nada*

y vuelvo a decirle que me conteste que le estoy preguntando y lo que hace es irse contra mí (SIC), diciéndome que si me vio la cara de huevon(SIC) y me fue a pegar, yo le dije que no lo hiciera que me respetara, me empuja y me pega una patada, me cogió el celular y lo estrello contra el piso diciéndome que dejara de hablar con los mozos y vuelve y me empuja yo cojo una coca de madera para defenderme, se la tire y se me vino encima y en ese momento nos agredimos mutuamente también nos dijo malas palabras, cogí mi bolso y baje las escaleras, él me persiguió me faltaban como cuatro escalones para llegar al primer piso, me jalo(sic) el bolso y me fui al piso, es cuando él me coge por el cabello arrastrándome por el piso de la torre, no me deje quitar el bolso, me subí al segundo piso y el continua halándome el bolso y ahí es cuando me pone las manos en el cuello tratando de asfixiarme yo me angustie más y lo rasguñe en el cuello y es cuando me suelta, en la noche cuando llegue al apartamento y fui a abrir la puerta no pude porque CAMILO le cambio las guardas a la puerta, yo bajaba al primer piso para llamar al cuadrante, me lo encontré y vuelvo a subir con él y me dijo usted no va a entrar al apartamento esta noche se va a quedar donde sus hijos, yo le contesté que bueno está bien y baje al primer piso para llamar al cuadrante, llego la policía y subimos al apartamento y le timbraron, sale CAMILO y los policías le preguntan por qué no la deja entrar y él les mostro los rasguños, yo les mostré el dedo y les mostré el apoyo policivo que entregaron en la comisaria, los policías dijeron que me debía dejar entrar, él contesto que sí, yo entre y me encerré en el cuarto de la niña, las agresiones fueron verbales por las malas palabras, agresiones física por los empujones, me halo el pelo y la lesión del dedo meñique dela mano derecha... yo lo que quiero es que CAMILO me respete y que nos separemos poque ya estoy cansada de aguantar malos tratos.. "

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"...Hay hechos que son verdaderos y otros falsos, los verdaderos son: la señora*

MARIA ANGELICA está revolviendo los hechos que son uno es del 28 de octubre y el otro del 02 de noviembre de este 2022, lo que sucedió el 28 de octubre fue el agarrón y se debió a que yo estaba estresado por deudas, yole dije a ANGELICA que vendiéramos la camioneta para subsanar todas las deudas y estar tranquilos, ella me contesto venda su camión la camioneta no, yo le conteste dese cuenta en el problema en que estamos, así como vamos podemos perder el apartamento, tenemos una demanda por no pago de las cuotas e administración y otras deudas más, ella me contesto demalas como un hp(SIC)venda su camioneta eso fue el detonante para agredirnos, me tiro una coca de madera que por poco me mata, me cogió el bolso donde tengo los documentos, las llaves u otras cosas después de la pelea se va llevándose consigo el bolso dejándome manicruzado(SIC) regreso en horas de la tarde y me dejo el bolso sobre el sillón de la sala, preferí irme a la finca de mí papá para pedirle ayuda económica para poder solucionar en parte los problemas(SIC) los hechos del 02 de noviembre de 2022, son yo le dije por favor devuélvame las llaves de la camioneta ella me contesto demalas con un HP(SIC) coge le bolso y se va del apartamento yo la alcanzo en el primer piso le halo el bolso para sacar mis llaves en el forcejeo ella se cayó del segundo escalón al piso, le quito el bolso y me subí para el apartamento, ella me alcanza en el segundo piso, rasguñándome el cuello yo le entregue el bolso y entro al apartamento y me dijo lo voy a embalar HP(SIC) yo le conteste haga lo que quiera y aquí estamos, los hechos fueron agresiones mutuas, tanto verbales como físicas..”

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **CAMILO ACEVEDO QUINTERO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en donde se le prohibió realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje,

agravio en contra de **MARIA ANGELICA SANCHEZ QUIÑONEZ**, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o el cualquier lugar público o privado en que se encuentre, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla, conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "... Reconocer la ocurrencia de los hechos, que algunos son verdaderos y otros... los hechos fueron agresiones mutuas, tanto verbales como físicas..." **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CAMILO ACEVEDO QUINTERO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la COMISARIA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por la COMISARIA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **MARIA ANGELICA SANCHEZ QUIÑONEZ** en contra del señor **CAMILO ACEVEDO QUINTERO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc97929471cade39f6fec9b03a596955edc3142eb4b19c7fb53e3feaec3d96**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MARIA MAGDALENA
CARDENAS HERRERA en contra de FABIO ENRIQUE
VIASUS RODRIGUEZ. (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2022-00948.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MARIA MAGDALENA CARDENAS HERRERA** en contra del señor **FABIO ENRIQUE VIASUS RODRIGUEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **MARIA MAGDALENA CARDENAS HERRERA**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Once (11) de Familia Suba de esta ciudad, en contra del señor **FABIO ENRIQUE VIASUS RODRIGUEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que, "(..) *el pasado martes 11 de octubre de 2022 en la mañana, tuve un conflicto con Fabio. Sucede que ese día estábamos los 3 en el apartamento y yo entre al cuarto de Fabio a sacar unos papeles de nuestra hija; en ese*

momento yo vi un regalo de él y le pregunté al respecto por lo que Fabio se molestó y me dijo a usted no le importa. En ese momento me dio (sic) rabia y le dije que se fuera de la casa y cogí una maleta y le empecé a empacar la ropa. Debido a esta acción, empezamos a forcejear mientras yo le metía las prendas, Fabio me cerraba los cajones y me empezó a halar el cabello hasta que me tiro al piso y seguimos forcejeando. Nuestra hija llegó y de calmo Fabio; sin embargo, al rato cuando salí del baño, nos seguimos ofendiendo verbalmente y en un momento escupí a Fabio y nuevamente me empezó a pegar porque yo me agache en el suelo. Cuando acabo esta agresión, yo cogí el celular de él y se lo tiré al piso. Después de toda esa situación, nos fuimos a la Policía con mi suegra. Nosotros seguimos viviendo juntos en el mismo apartamento pero Fabio me pidió que nos separamos de cuartos en marzo de este año por los problemas que teníamos; ese apartamento lo mande a construir yo en la casa de mis suegros. Desde el martes he vuelto a cruzar palabra con Fabio. Nosotros nos conocimos en el 2006 porque éramos vecinos del barrio y empezamos a compartir. Duramos de novios 2 años y luego quede embarazada por lo que Fabio me propuso que nos fuéramos a vivir a la casa de la abuelita de él. Empezamos a tener problemas estando embarazada porque Fabio no me dedicaba tiempo y se le pasaba pegado a videojuegos. Recuerdo que una vez me empujó en una discusión. En el 2011 tuve un episodio de maltrato por tarde de el donde me dio un puño en la cara y yo lo denuncie por lo que me separe de Fabio como 10 meses. En el 2012 yo lo perdone y nos fuimos a vivir a la casa de mi suegra. En el 2017 nos independizamos y a raíz de la pandemia nos tocó regresar a la casa de mi suegra por temas económicos y aprovechamos un crédito que me aprobaron para construir un apartamento en la casa de mi suegra. Hace 1 año y medio se acabó la obra y nos pasamos en obra gris. Fabio es pizzero y la mayoría de los problemas de nosotros han sido por dinero. Siento que las cosas cambiaron desde que Fabio viajo a Medellín por una capacitación laboral y a su regreso lo vi muy distante; de hecho Fabio quena quedarse allá y me

dijo que estaba cansado de nuestra relación. Ya este año estuvimos muy separados y en marzo fue nuestra última agresión física. Nunca me ha obligado a tener relaciones sexuales. Nunca le he visto manejar armas en la casa. Nunca me ha amenazado de muerte. Pienso que como padre es un buen padre y la niña lo quiere mucho. Yo me crié con mi madre y mis hermanos porque mis padres se separaron cuando yo tenía 4 años debido a que mi padre la maltrataba. Mucha parte de mi infancia estuve en un internado a donde me envió mi madre de los 6 a los 12 años. Nunca más he vuelto a ver a mi padre. Tengo entendido que Fabio se crió con la abuela materna porque sus padres eran separados y la mamá trabajaba mucho; ella le pegaba bastante. En este momento siento por Fabio un apego y lo quiero por tanto que compartimos. Pienso irme a vivir donde mi madre y seguir trabajando en Cafam y poder graduarme pronto"

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.311-2011 celebrada el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), sancionó al señor **FABIO ENRIQUE VIASUS RODRIGUEZ** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad

en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para

establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico

la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011) frente a MARIA MAGDALENA CARDENAS HERRERA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 13/12/2011.

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 12 de octubre de 2022, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Instrumento de recolección de información para identificar el riesgo de violencias al interior de las familias de fecha 12 de octubre de 2022.
- Constancia de Conocimiento al derecho de no confrontación para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 13 de octubre de 2022, en donde en su análisis, interpretación y conclusiones se dice: *"... Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médicos legales al momento del examen. Nota: se sugiere a la autoridad medidas de protección a la examinada de su presunto agresor- Compañero sentimental. Se requiere valoración de riesgo de posibles nuevas agresiones por parte de su presunto agresor. Se requiere valoración por psicología de su entidad de salud con énfasis en psicoterapia"*

De igual forma, en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... Si me ratifico de lo dicho, eso fue lo que paso, igual mi deseo es irme de esa casa, como yo le dije ahí yo entre al cuarto de él y le vi un regalo y le dije "usted hace rato que se va de la casa y no se ha ido" me dijo que no fuera sapa que eso no era problema mío. Yo empecé a empacarle la maleta de*

viaje a él con sus cosas, él se ofusco, el con el pie hacia como para cerrar el cajón, el empezó a jalnearme y yo me cogí de la cama y me cogió del cabello y comenzó a halarme hacia la puerta, él tiene más fuerza, el me tira al piso y me pego contra la pata de la cama, ahí entra SARA y le dice que me suelte, él le decía a SARA salte de acá, salte de acá, esto no es problema de usted, luego yo me bañe y sali del baño y comenzó a decirme cosas como malparida, sapa, me dijo que la que tenía que irme de la casa era yo, yo lo escupí y eso lo puso más agresivo, me empujo contra la pared, yo fui con él a la estación de la policía, con él y con la mama de él, yo me arrodille en la calle para suplicarle, para que no fuéramos a la Comisaria, yo lo que quiero es irme de esa casa..”

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *“... Si ese día se presentó un conflicto unidireccional, cuando yo me estaba bañando yo me había dado cuenta que ella sabía del regalo, cuando ella me menciona los papeles de la niña, era para iniciar un conflicto. Cuando ella vio el regalo, comenzó a mencionarme (sic) que si me lo había regalado mi novia, en Medellín, siempre ha sido muy celosa, en todas las me presas (sic) que yo he estado es muy celosa. Para insultarla no me refiero con groserías hacia ella, cuando ella empezó a sacarme de la casa, me dijo que si yo tenía tanto afán de irme de la casa, me (sic) fuera de una vez, le dije que eso no (sic) era de su incumbencia, ni tampoco tenía que irme yo de la casa, la que tenía que irse era ella. Ella comenzó a empacarme las cosas mías, yo le dije que no (sic) me pensaba ir de la casa, ella me dijo que si no me llevaba eso de una vez me llevaba la maleta a mi oficina, yo soy jefe de cocina, evite que sacara las cosas, ella me seguía agrediendo, yo intente sacarla de la pieza mía, ella no quería que la sacara de la pieza y ella se sostenía de las cosas, cajones, cama, si utilice la fuerza fue para sacarla de la pieza, porque ella me estaba dañando cosas mías, ella seguía con esa actitud y seguía golpeándome y sacándome cosas, yo creo que la cogí dl*

cabello fue en el mismo forcejeo, yo nunca la golpee ni le pegue un puño o patada o algo, yo no la golpee se pegó con la cama, solo quería que saliera de mi pieza, todo fue en forcejeo".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **FABIO ENRIQUE VIASUS RODRIGUEZ**, ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, drogadicción, persecución o humillación en contra de **MARIA MAGDALENA CARDENAS HERRERA**, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó "Si ese día se presentó un conflicto unidireccional... los morados debió de ser del contacto físico entre nosotros del uso de la fuerza para sacarla del cuarto. No pensé que a ella le pasara algo" **(subrayado para resaltar)**; lo que también se soporta en el informe dado por Medicina legal, que le dio a la accionante una incapacidad definitiva de siete (7) días; donde se concluye que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar**

la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

” En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **FABIO ENRIQUE VIASUS RODRIGUEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Once (11) de Familia Suba de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Once (11) de Familia Suba de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **MARIA MAGDALENA CARDENAS HERRERA** en contra del señor **FABIO ENRIQUE VIASUS RODRIGUEZ**,

Medida de Protección Familiar No.2022-00948
DF

por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4292817b75c88b26089241744012eaadebad61717112959ec4aeed0264ec42b2

Documento generado en 24/03/2023 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARIA ELENA APARICIO GARCIA contra CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN. (CONSULTA INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO) - RAD. 2023-00037.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo proferido el 13 de octubre de 2022, por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento en la medida de protección promovida por la señora MARIA ELENA APARICIO GARCIA contra CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN.

I. ANTECEDENTES:

1. El día 25 de octubre de 2020, la señora MARIA ELENA APARICIO GARCIA, solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN, reportando acciones de violencia física, verbales, psicológicas y económicas por parte de su pareja.

2. El 25 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia de en Turno "CAPIV" del CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS "CAPIV", admitió el conocimiento de la precitada medida, dispuso como medida provisional ordenar al presunto agresor CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN, para

lct

que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresiones físicas, verbales, psicológicas y económicas en el sitio de residencia, o en el sitio donde se encuentre la señora MARIA ELENA APARICIO GARCIA. Igualmente se ordenó al accionado, abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, de trabajo, sitio público, privado, y toda persecución en donde se encuentre la señora MARIA ELENA APARICIO GARCIA y que atente en contra de la accionante, y ordenó la remisión del trámite a la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero de Bogotá.

3. A su turno, la Comisaria de Familia de Chapinero, mediante auto del 12 de noviembre de 2020, avocó y continuó el trámite de la medida de protección de la señora MARIA ELENA APARICIO GARCIA contra CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN, admitida por auto del 23 de octubre de 2020, por parte de la Comisaria de Familia Capiv, y dispuso mantener las medidas provisionales impuestas. Además, ordenó al accionada, de manera inmediata, abstenerse de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, sexual, escandalo o amenaza, en contra de la accionante. y, mantuvo, la orden de protección temporal y especial otorgada a la citada.

4. En audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2020, se escuchó a la accionante y al accionado en descargos; se decretaron pruebas y en audiencia realizada el 9 de diciembre del mismo año, se decidió la medida en la que se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora MARIA ELENA APARICIO GARCIA, manteniendo como medidas definitivas, las impuestas al accionado en el auto admisorio, prohibiéndose al accionado LEVY CHATELAIN CHARLES DOMINIQUE, realizar en adelante conductas o actos de violencia que constituyan agresión física, verbal, emocional, psicológica, ofensa, presión, persecución o amenaza en contra de la señora MARIA ELENA APARICIO GARCIA, por cualquier medio, en el lugar donde ella se llegare a encontrar. Y, ordenándosele a la accionante y accionado recibir proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública

y/o privada que preste los servicios, con el objeto de tratar temas relacionados resolución de conflictos, manejo de la ira, manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas comunicacionales en las temáticas y sesiones que sean consideradas por el psicólogo tratante. Igualmente, se ordenaron las acciones de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado y, se realizaron las advertencias de ley al accionado por el incumplimiento a la medida, fallo debidamente notificado al accionado, como consta en la página 52 a 57 del archivo 07 del expediente digital.

5. El día 11 de agosto de 2022, la accionante presentó incidente de incumplimiento, argumentando:

5.1. Que el día 14 de abril de 2022 a las 2:46 p.m., recibió una llamada de alerta institucional de la LÍNEA PURPURA, le recomiendan seguir la ruta de prevención de violencia intrafamiliar contra la mujer, alerta que dicha línea recibió de forma institucional desde la LÍNEA CALMA, efecto por el cual, realizó un recuento de los hechos ocurridos durante su vida marital y laboral con el accionado. Posterior a relatar la conversación sostenida con la línea Purpura, enunció, entre otros, que continúa siendo víctima de actos de violencia causantes en el detrimento económico y patrimonial por parte del accionado; que el día 25 de julio de 2022 a raíz de iniciar labores y ejecutar un contrato de arrendamiento comercial, le manifiesto al arrendador (su esposo y accionado), la intención de ejercer el uso y goce del bien desarrollando sus labores comerciales, sin embargo, el señor CHARLES LEVY hace caso omiso y esta vez, atemoriza y amenaza a la persona encargada de recibir la representación legal de la FUNDACIÓN APARICIO de la cual es parte. Esta persona agredida se trata de la señora Alexandra Castaño, una mujer en estado de embarazo la cual instaura la respectiva denuncia en la fiscalía, persona que se negó a recibir el cargo por el terror que le causó la actuación del señor CHARLES LEVY, cuya denuncia y prueba de los hechos las anexa a la actuación.

5.2. Igualmente, manifestó que el día 4 de agosto de 2022, en virtud de la situación antes relatada, procedió a nombrar otro gerente para el establecimiento comercial, señor CARLOS OLMEDO, por lo que le informa al accionado CHARLES LEVY la urgencia de iniciar las operaciones comerciales de la empresa, y nuevamente se presentan advertencias de amenaza sobre el nuevo gerente. Que el señor CHARLES DOMINIQUE LEVY, como arrendador de la FUNDACIÓN APARICIO, ha explotado económicamente el bien, perpetrando flagrantemente actuaciones que resultan contrarias a la buena fe comercial. Considerando que por los hechos de violencia que ha generado el accionando, le está perturbando la tenencia del bien a quienes suscribieron el contrato de arrendamiento, siendo la Fundación Aparicio, los garantes, la accionante y el arrendador (accionado). Resalta que es así, que el accionado, ha ejercido de manera constante actos de violencia en su contra con escándalos e interrumpe su tranquilidad constituyéndose en una amenaza constante para su salud, integridad física, y la vida, tanto en su ámbito laboral, como en lo personal y aportó pruebas (páginas 66 a 77 archivo 07).

5.3.- El incidente de incumplimiento se avocó y se admitió por auto del 22 de agosto de 2022 y en audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2022, se dejó constancia de la no comparecencia de la accionante y del accionado, se decretaron pruebas, y se dio culminación a la medida declarando probado el incumplimiento a la medida de protección, sancionando al señor CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales, y se hicieron las demás advertencias de ley que acarrearán por un nuevo incumplimiento a la medida de protección. Como "*MEDIDAS DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIAS*", se ordenó al señor CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN, abstenerse en lo sucesivo de ingresar, asechar, merodear, o concurrir a los mismos lugares, de tener cualquier tipo de contacto con la señora MARIA ELENA APARICIO GARCIA, telefónico, verbal, por redes sociales, en forma presencial o directa, y prohibirle perseguir, u hostigar, grabar a la señora MARIA ELENA

APARICIO GARCIA, en un lugar público o privado donde ella se encuentre; así como la asistencia a proceso terapéutico por psicología, para el control de sus impulsos agresivos, de la forma de construir la relación con su ex pareja MARIA ELENA APARICIO GARCIA, y el respeto a las mujeres como sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, esta Juez procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: *"Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*

e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley."
(subrayado fuera de texto).

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"Con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección

exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.*

El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Finalmente, establece el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 que "...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales**, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días..." (negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al demandado frente a la medida de protección de 9 de diciembre de 2020.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 25/10/2020.
- Denuncia ante la fiscalía por el delito de Violencia Intrafamiliar.

- Informe pericial forense de Medicina legal del 30/10/2020, por lesiones, con incapacidad de 10 días a la señora MARIA ELENA APARICION CABRERA.
- Solicitud tramite de incumplimiento radicado el 11 de agosto de 2022, en donde la accionante presenta escrito y hace un relato de los hechos y presenta pruebas.
- Denuncia de los hechos de fecha 11 de agosto de 2022, realizada por la incidentante.
- Audios y videos de WhatsApp que contiene los hechos de violencia.

En la denuncia de los hechos del incidente de desacato expuestos por la incidentante del 11 de agosto de 2022, indicó que, en razón de la medida de protección, solicita se protejan sus derechos, que han sido vulnerados conforme lo expone así: **"HECHOS DE ALERTA INSTITUCIONAL POR PARTE DE LA LINEA PURPURA ACTIVACIÓN RUTA DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PRIMERO:** Pongo en conocimiento de la Comisaria de Familia que el día 14 de abril de 2022 a las 2:46 p.m. recibí una llamada de alerta institucional de la LINEA PURPURA en donde me recomiendan seguir la ruta de prevención de violencia intrafamiliar contra la mujer, esta llamada se dio por una alerta de situación de violencia que se pudiera estar presentando al interior de mi hogar, alerta que recibieron de forma institucional desde la LÍNEA CALMA. En la llamada me solicitan que haga un recuento a groso modo de los hechos ocurridos durante la vida marital y laboral, algunos de los contextos relevantes de la conversación (anexo, audio 14-041- 2022, LÍNEA PURPURA.mp3) se transcriben a continuación y se encuentran en:

Minuto 25:36 hasta 31:36 María Elena: O sea que prácticamente ahí ya está la intención final que él ha tenido desde el comienzo, es que yo me vaya así con las manos vacías, eh, entonces como yo vi ya lo que él se quejó en la comisaria, entonces yo ya pienso hacer todos los

lct

reportes de todo lo que él ha hecho porque hay grabaciones donde él me ha golpeado, donde él me dice que me tengo que morir, que está rezando para que me muera, ehh, que debió haberme matado ese día que él me estaba ahorcando, o sea todas esas cosas que a veces lo quiebran a uno, porque ya por las noches todas las noches lloro y yo digo señor ayúdame con esto porque yo no solo es mi dinero sino dinero de mis hijas que invirtieron acá y que pignoraron sus acciones en otra empresa para poder invertir este dinero, entonces bueno es problema no solo con él sino con los socios que invirtieron y esto no está produciendo entonces ya ayer quedó el parte en la policía, ellos me dijeron que lo fuera a solicitar para llevarlo a la comisaria de familia y yo ya le he tenido mucha paciencia y todos los días le digo cuando vamos a hacer lo del divorcio, por las buenas, para que no le quede ese prontuario tan horrible cuando yo vaya presentar la demanda civil... A él no le importa, entonces yo estoy como ahí, esperándolo, (...) porque eso también me va quedar en mi expediente que estuve casada con un hombre que tiene problemas con jóvenes y que le gustan los hombres y que se casa conmigo y yo estuve engañada todo este tiempo, entonces ese es el tema...

Abogada Línea Purpura: Ese es el contexto de la situación María Elena, es un panorama, importantísimo que ya cuentes con la medida de protección pues porque se establece un precedente de situaciones de violencia. Imagino que te la abran brindado por hechos de violencia psicológica, económica, patrimonial, ¿SÍ...?

María Elena: Si, y porqué le me golpeo y hay evidencias...

(...) **ALP:** Entonces, importante que cuentes con todo el material de pruebas que está ahorita en el proceso de la comisaria de familia. (...)

ME: Porque, por no ahondar más, por el tema del judaísmo, no... que nosotros entre nosotros pues tratamos al máximo no ir a los arkaos... arkaos es otros tribunales, pero pues es que la cosa ya se está saliendo de control. **ALP:** Por eso, María Elena, porque tratamos de justificar o más bien de considerar la posición del otro o de justificar las apariencias o lo que se está tratando, de la imagen que

lct

nosotros guardamos ante esas instituciones. (...). **ALP:** Pero entonces a ti quien te considera, date cuenta que el cada vez va aumentando en ese ciclo de violencia, o sea, no existe poder humana que al hombre lo hagan entrar en razón, ni el judaísmo, ni su familia, ni tu ni nadie, porque él va sabe que manipulando y mintiendo puede obtener algo. ... importantísimo María Elena que puedas dirigirte a la comisaria de familia y solicitar el incumplimiento de protección de la medida. (...) **ALP:** Entonces, teniendo ya esa medida de protección, indica la ley que cuando se vuelven a presentar hechos de violencia, ya previniendo al agresor de que no vuelva a instigarte, a acosarte, a agredirte, a violentarte, él lo vuelve a hacer, pues lo debido es que la víctima pueda acercarse a la comisaria de familia, pueda poner en conocimiento los nuevos hechos de violencia para que el funcionario que atiende la diligencia adopte unas medidas y sancione, si, entonces... si se logra probar los nuevos hechos de violencia, entonces, lo van a sancionar a él económicamente. (...) **ME:** ¿Ustedes me llaman por las llamadas que yo había hecho alguna vez?" **ALP:** "llamamos porque el (Charles Levy) precisamente se comunicó con línea calma y calma nos puso en contexto de la situación no de manera detallada porque pues eso hace parte de la confidencialidad del servicio que ellos brindan, pero entonces calma nos dice como OJO aquí se puede estar presentando una situación violencia y como la Línea Purpura propende por atender y orientar estas situaciones de violencia por lo que hace la línea es atender el llamado de Calma y comunicarnos contigo si"...

Minuto 51:38 ME: "el con decir que no es abogado, que es pobrecito, que es víctima, pero llama, casi todo el tiempo está llamando allá (a línea calma) y eso se demora cuatro horas hablando mal de mí, yo no más lo veo y no le digo nada". **ALP:** "por algo remitió Calma la atención" **ALP:** "hay que dejar que él hable, este muchacho debe tener un problema psiquiátrico, él no está bien de la cabeza, no lo estoy justificando...Porque se hace el loco para vivir bien".

lct

Como nuevos hechos de violencia, la incidentante aportó audio, nombrado como "LLAMADA MIJAEEL GROSERO", en el que se escucha al señor reclamando unas "memorias y discos duros" a la señora MARIA ELENA, manifestándole palabras soeces, tales como, "TE VAS A JODER, HIJUEPUTA, MALPARIDA, BASURA, PETRISTA, TERRORISTA, LADRONA, ENFERMA...).

Videos de WhatsApp nombrados con los números 2022-05-01, 2022-05-02, y 2022-08-10, donde se evidencian actos de hostigamiento por parte del accionado hacia la incidentante.

El incidentado no compareció a la audiencia a rendir los descargos dentro del trámite incidente de incumplimiento a la medida de protección.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN**, ha venido incumpliendo el fallo dictado el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó cesar inmediatamente cualquier acto que conduzca a la violencia física, verbal y/o psicológica en contra de la accionante o de cualquier manera ocasione molestia a la señora MARIA ELENA APARICIO GARCIA, por cuanto del relato expresado por la misma accionante en el escrito de denuncia por el incumplimiento, y de las pruebas aportadas por la citada, quedó demostrado que el señor CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN ha utilizado expresiones soeces, vulgares, groseras, descalificativas, humillantes contra la accionante, que vislumbran la violencia psicológica y verbal contra la dignidad de la señora MARIA ELENA como mujer, sin respetar la esfera de lo íntimo de la incidentante, lo que pone de presente que el accionado no tiene el control de sus actos y no utiliza los instrumentos legítimos para resolver los conflictos que los rodean. Aunado, a que tal como se demuestra de los Videos de WhatsApp arrimados a la actuación, el incidentado de manera constante, ejerce presión psicológica, intimidante,

hostigante hacia la señora MARIA ELENA tanto en su lugar de vivienda y la Fundación que ocupan, situaciones que, de hecho, como se registra en los videos, se han tornado públicas ya que se han encontrado alrededor terceras personas que han evidenciado tales conductas, ejerciendo así la violencia psicológica y doméstica hacia la accionante. Conductas, que, a todas luces, han alterado la tranquilidad de la citada.

Además, que pese a la medida de protección definitiva que recae sobre la accionante, ante la llamada que el mismo accionado registró en la LÍNEA CALMA, ésta direccionó el seguimiento del caso a la LÍNEA PÚRPURA, quien a través de llamada telefónica entrevistó a la señora MARIA ELENA APARICIO GARCIA, para ser escuchada frente a la situación actual con su señor esposo y accionado en este trámite, la cual relató, entre otros, que los actos de violencia persisten en el tiempo por los hechos desplegados por el accionado en su contra, por lo tanto, dicha Línea Púrpura en garantía de los derechos de la señora, procedió a advertirla sobre los mecanismos idóneos con que cuenta para proteger su integridad física y psicológica, valoración que denota el estado de vulnerabilidad de la accionante frente al señor CHARLES DOMINIQUE. De esta manera, está verificado que los hechos expuestos por la denunciante, están acordes a la realidad, situaciones con los cuales se corrobora la intimidación emocional y psicológica que causa el accionado hacia la misma, repitiendo las conductas objeto de reproche en la medida definitiva impuesta, que afectan la salud mental, la estabilidad emocional y psicológica de la accionante, pues las manifestaciones de palabras soeces, amenazantes, intimidantes, son frases encaminadas a desconocer el valor y la estima de la otra persona; que incluye como forma habitual la violencia intrafamiliar contra la mujer. De esta manera, el accionado ha acudido de manera equivocada a actuaciones que atentan contra la tranquilidad de la accionante, y ninguna justificación a tales agresiones puede servir de excusa para validar el su actuar, cuando le asiste la facultad de acudir a los

mecanismos legales en caso de haber estimado cualquier tipo de vulneración.

Aunado a lo anterior, los hechos quedaron demostrados con la actitud asumida por el accionado al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra..."

Así las cosas, declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso ***"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"***.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2020, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **MARIA ELENA APARICIO GARCIA** en contra del señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c0dda333af9cdd15c0dccd18d60908883deb864a9c468ba1dae5663d073cc**

Documento generado en 24/03/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>